

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de septiembre de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

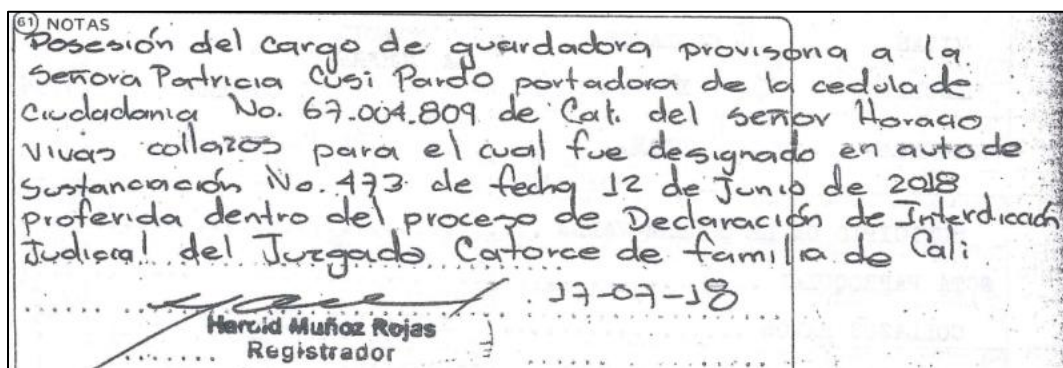


RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1646

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

- i. Vista la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante y coadyuvada por su apoderada judicial, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 C.G.P. ¹, a ello se accederá.
- ii. En ese orden de ideas, en virtud del desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso *-terminación anormal-*.
- iii. Ahora bien, se ordenará la cancelación de la declaratoria de interdicción provisoria de HORACIO VIVAS COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.684.681, decretada en proveído No. 473 del 12 de junio de 2018 y anotada en el registro civil de nacimiento de VIVAS COLLAZOS asentado en la Notaria de la Cumbre Valle bajo identificación No. 62100416544, veamos:



Con el fin de facilitar el enteramiento de lo anterior, se ordenará que por la **SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD**

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 314. "**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)"

DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS se remita el oficio pertinente a la Notaría de la Cumbre – Valle, junto con el presente proveído. Actuación que también se remitirá a la DRA. CAROLINA ROBLEDO ZAPATA para que realice las gestiones del caso.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por parte demandante.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación anormal del proceso, como consecuencia de lo anterior, y lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO. CANCELAR la declaratoria de interdicción provisoria de HORACIO VIVAS COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.684.681, decretada en proveído No. 473 del 12 de junio de 2018 y anotada en el registro civil de nacimiento de VIVAS COLLAZOS asentado en la Notaria de la Cumbre Valle bajo identificación No. 62100416544.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se ORDENA que por la **SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS** se remita el oficio pertinente a la Notaría de la Cumbre – Valle, junto con el presente proveído. Actuación que también se remitirá a la DRA. CAROLINA ROBLEDO ZAPATA para que realice las gestiones del caso.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022d166ccd16aec0cb07192b8d8e90324a700028d007ad015d6148179c62d88a**

Documento generado en 21/09/2023 08:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>